



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUTO RECHAZA DEMANDA							
FECHA	VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2023	00169	00
DEMANDANTE	JAIME ALBERTO PINILLA CORTÉS						
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Respecto de la demanda instaurada por el señor **JAIME ALBERTO PINILLA CORTÉS**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, debe el Juzgado verificar el cumplimiento del requisito de la competencia para conocer del asunto, de acuerdo con las normas legales vigentes.

El artículo 11° del CPLSS, dispone:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (subraya intencional)

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”

Revisando las documentales arribadas con el escrito de demanda, puede verificarse que las reclamaciones administrativas realizadas ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** tuvo lugar en el Municipio de Envigado (Antioquia) y no en la ciudad de Medellín, lugar donde fue presentada la demanda.

Nótese como las reclamaciones **2022-17356824 del 24 de noviembre de 2022** y **2023-63438 del 2 de enero de 2023**, solicitudes relacionadas con las pretensiones de la demanda que hoy nos convoca, fueron radicadas en el Municipio de Envigado; contrario a ello, la solicitud anunciada por el apoderado de la parte demandante -2023-2454244 del 15 de febrero de 2023-, no fue aportada con las documentales arribadas con el escrito de demanda. Adicionalmente es la primera solicitud la que determina la competencia.

Así las cosas, de conformidad con la norma en cita y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.L y S.S., el Despacho rechaza la presente demanda y ordena su envío al Juez competente que para este caso es el Juez Laboral del Circuito de Envigado (Antioquia) ®.

De conformidad con lo reglado por el artículo 139 del C.G. del P., contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ca14f113f481d990c67312eb090cf92da7affbf3f1a297c535bae265627eb4**

Documento generado en 26/04/2023 08:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>